



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA, PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00174-00.
Solicitante: LAURA JAMIOY DE MENESES – ANTONIO MENESES CUATINDIOY
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 005

Mocoa, Veinticinco (25) de abril dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora LAURA JAMIOY DE MENESES, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.353.090 expedida en Mocoa (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente ANTONIO MENESES CUATINDIOY sus hijos MARTHA CECILIA, LAURA ELISA y PABLO MENESES JAMIOY (Fallecido), y sus nietos NURY MIREYA HUELGAS MENESES, FREDY ALEXANDER MENESES JAMIOY, CRISTIAN ADRIAN MENESES MORALES, YARNADI ZULEIMY MENESES MORALES, JULIAN ESTEBAN MENESES MORALES, CLEIDY DIVANE MENESES JAMIOY y JULIANA YULIETH MENESES JAMIOY.

2.- La señora JAMIOY dice ostentar la calidad de poseedora dentro del predio urbano situado inspección de policía del Tigre, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-55870	86-865-02-00-0012-0001-000	1553 m ²	170 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE:	Partiendo desde el punto 75166 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 75163 en una distancia de 8,94 Mts con vía principal a la Hormiga.

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"

1
9



ORIENTE:	Partiendo desde el punto 75163 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 75164 en una distancia de 19,9 Mts con predios de LAURA JAMIOY.
SUR:	Partiendo desde el punto 75164 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 75167 en una distancia de 8,35 Mts con predios de LEONOR ROJA.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 75167 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 75166 en una distancia de 19,89 Mts con predios de LAURA JAMIOY.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
75163	0° 28' 32,364" N	76° 50' 32,558" W	544424,6441	692106,3742
75166	0° 28' 32,226" N	76° 50' 32,813" W	544420,4196	692098,5006
75164	0° 28' 31,814" N	76° 50' 32,220" W	544407,7261	692116,8512
75167	0° 28' 31,687" N	76° 50' 32,458" W	544403,8308	692109,4696

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio urbano ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, Inspección de policía El Tigre, con un área de 170 m², que hace parte de un predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-55870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral N°. 86-865-02-00-0012-0001-000; y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su posesión, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido en razón de la compraventa verbal a la señora NELLY MEDINA, en el año de 1984.

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, señala:

"en el primer desplazamiento en el año 1999, el motivo fue por la masacre que cometieron los paramilitares en el Tigre la cual es de amplio conocimiento, yo salí con mi familia hacia la ciudad de Mocoa, los hechos fueron por que mataron a mi hijo José Elías Meneses porque lo acusaban los paramilitares de que él era cómplice de la guerrilla, decían que mi hermano era un "sapo", esa noche dejaron escrito que teníamos que salir por que íbamos a morir por "sapos" luego retornamos al predio a los 10 meses, luego para el año 2003 volvimos a salir desplazados hacia Mocoa, la razón fue porque los paramilitares se quedaron viviendo en el Tigre y ellos guardaban el armamento en mi casa, nos amenazaban mucho, todo los días hacían reuniones donde nos decían que cuando se crezcan los niños se los iban a llevar, luego la guerrilla mato a los paramilitares, entonces a raíz de todo esto nosotros decidimos desplazarnos porque así no se podía estar tranquilos ni vivir."

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se avista a folios 146 a 147 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 01805 del 26 de diciembre de 2016.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su



admisión en providencia de fecha 13 de septiembre de 2017², y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida la convocación de los señores VICTORIANO PETEVI CHACHINOY, SUMILDA MIRLEY PETEVI ROJAS, GLADYS AMPARO PETEVI ROJAS y JOSE VICTOR PETEVI ROJAS, quienes figuran inscritos en el certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble pretendido, señalándolos como titulares de derechos reales sobre él mismo.

7.- Posteriormente, se remitió despacho comisorio al Inspector de Policía de Valle del Guamuez, tendiente a lograr la notificación dirigida a los ciudadanos en mención. En nota devolutiva del despacho comisorio³ se logró notificar a los señores relacionados con anterioridad, donde manifiestan su voluntad de oponerse.

8.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 4 de octubre del año 2017⁴, se dispuso requerir algunas entidades que conforman la SNARIV con la finalidad de que remitan al Despacho, información necesaria a efectos de resolver el fondo del presente asunto.

9.- Así mismo, en providencia del 12 de diciembre de 2017⁵, el Despacho instructor consideró que la oposición planteada en la diligencia de notificación personal el día 25 de septiembre 2017 en la inspección primera de policía municipal del Valle del Guamuez por los señores VICTORIANO PETEVI CHACHINOY, SUMILDA MIRLEY PETEVI ROJAS, GLADYS AMPARO PETEVI ROJAS y JOSE VICTOR PETEVI ROJAS, no comporta una oposición directa a la restitución del inmueble deprecado, en virtud que los ciudadanos en mención no pretenden desestimar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, como tampoco la relación jurídica de la solicitante con el predio pretendido, la calidad de víctima del conflicto armado ni la identificación e individualización del fundo al paso que vencido el término establecido en el canon 87 de la ley 1448 de 2011⁶, no comparecieron al proceso hacer valer sus derechos legítimos de defensa.

Por las antedichas razones concluye no remitir el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali

² Folios 155 y 156 del cuaderno principal.

³ Folios 167 a 173 ibídem.

⁴ Folios 175 ibídem.

⁵ Folio 188 ibídem.

⁶ **ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD.** El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución (...)



10.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Cómo presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁷ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista que quien adelanta la acción es la poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los

⁷ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora LAURA JAMIOY DE MENESES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuentes a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado no sólo a ella sino también a su núcleo familiar a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia produciendo el delito de desplazamiento forzado, el desarrollo del mismo lejos del lugar de su arraigo y el abandono del inmueble que además de constituir su lugar de residencia, se reportó como el sustento económico de la familia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida de los integrantes de aquel grupo doméstico, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5⁸ y 78⁹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

⁸ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.
En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

⁹ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en*



Se tendría entonces como cierto que la señora JAMIOY, encontró en los enfrentamientos territoriales y consecuentemente las amenazas a su integridad personal y la muerte de su hijo, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁰ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹¹ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante de su heredad en los años 1999 Y 2003 , periodo de tiempo posterior al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígase aquí inicialmente que la porción de terreno objeto de formalización, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el Informe Técnico

su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹⁰**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹¹**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



Predial¹², como en el Informe Técnico de Georeferenciación adelantado por la UAEGRTD¹³.

En la solicitud se señaló que la peticionaria adquirió el predio cuya restitución ahora reclama por compra verbal realizada a la señora NELLY MEDINA en el año de 1984. Momento en el cual según su dicho habría iniciado a ejercer actos de señora y dueña; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar la titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia¹⁴ interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud documento que puede considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*"; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518¹⁵ de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531¹⁶ ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

¹² Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 63 a 68 del cuaderno principal.

¹³ Folios 69 a 76 del cuaderno principal

¹⁴ **ARTICULO 12. COHERENCIA INTERNA.** *Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizarlas medidas de restitución, indemnización rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y reconciliación nacional.*

¹⁵ **ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

¹⁶ **ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

2a. *Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

3a. *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*



Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762¹⁷ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que la ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1984, con ocasión de una compraventa verbal a la señora NELLY MEDINA, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud.

En atención a lo antes anotado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por quienes fueron llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por la actora, pues la oposición planteada como en acápite anterior se expuso no fue tramitada por quienes en esencia se les designo como opositores si en cuenta se tiene además que los mismos fueron notificados de forma personal en dos ocasiones el 25 y el 27 de septiembre de 2017, cumplido el término con las formalidades de ley no comparecieron al proceso hacer valer los derechos que consideraran se verían afectados con este litigio, de otro lado y según declaración de una de las llamadas al proceso la señora SUMILDA MIRLEY PETEVI ROJAS en diligencia de inspección judicial realizada por el juez instructor en el proceso con radiación N°8600131210001-2016-405 –prueba trasladada- interrogada respecto de su inconformidad por su vinculación al proceso expresó: (...) "***yo para serle sincera, yo entiendo la situación de doña LAURA y está en todo su derecho, pero yo decía como uno, a veces puede tener mucha tierra y cuando es mal habida y así como le ha pasado a otros uno se queda sin nada, mi papá ya es sordito, ya está mayor, nosotros***

1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

¹⁷ **ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESION:** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



teníamos la esperanza de que algunas personas, ellas dicen bueno don VICTOR le vamos a pagar, le damos unos 100.000 mil pesos usted nos da su firmita le enviamos al notario o sabe que es cualquier peso que genera para mi papá para el sostenimiento de él, porque usted sabe que uno en agricultura ahora esta malísimo... yo diría doctor que solo tomaran a los que se apeguen a restitución, el resto no porque hay gente que dice don PETEVI nosotros hacemos las cosas, nosotros lo reconocemos a usted como dueño y señor" (...)
"Quedamos claros en el hecho de saber que ustedes sí reconocen a esta persona como actuales poseedores, ya como lo informó aquí está un nieto de la señora LAURA JAMIOY en posesión de este predio, la extensión del terreno ya se pudo determinar, ella no está reclamando algo adicionalmente que se pueda alejar de lo que la unidad de restitución de tierras en georreferenciación, la calidad de víctima también está determinada a raíz de la información que ella ofreció..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la mencionada ciudadana demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 34 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74¹⁸ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

4. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Ha de decirse en este específico capítulo que aún probándose con suficiencia la posesión ejercida por la accionante sobre la porción de terreno reclamada, las circunstancias específicas que rodean su caso, advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno a inspección de policía el Tigre, municipio del Valle del Guamuez de este departamento.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso de la señora LAURA JAMIOY, de acuerdo con el contexto planteado y las piezas procesales aportadas, además de comprobarse la individualización de la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos de su propiedad para alcanzar una permisión judicial de retorno; resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que existe un inminente riesgo para la vida y la integridad personal de la actora y su núcleo familiar al hacer efectiva la restitución del predio objeto de restitución, por lo que en el presente caso se entrará a analizar la posibilidad de compensar el predio objeto de restitución por uno equivalente.

¹⁸ **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)



Así las cosas, se tomará como punto de partida la ampliación de declaración rendida por la señora LAURA JAMIOY el día 23 de diciembre de 2016,¹⁹ interrogada al respecto: *¿Esta dispuesta a retornar al predio, una vez fuere restituido?*, contestó: *"no quiero retornar al predio, y la razón es porque me traen malos recuerdos de la muerte de mis hijos, y me da temor porque no hay seguridad."* Así mismo, en diligencia de inspección judicial realizada el día 24 de noviembre de 2017²⁰, expresa ser de avanzada edad al igual que su compañero permanente, padecen de enfermedades que no les permiten desarrollar sus actividades laborales con normalidad, además su único ingreso es el subsidio de adulto mayor que reciben cada dos meses, para más argumentos la señora JAMIOY ya tiene su proyecto de vida en la ciudad de Mocoa, bajo el cuidado de sus hijas, aunado en lo anterior y en el caso de proceder a restituírle el mismo predio, se estaría sometiendo a la solicitante a una re victimización a raíz de los malos recuerdos que este trae a su vida.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al literal "C" del artículo 97²¹ de la ley 1448 de 2011, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante en atención a que la restitución del bien pretendido, implicaría un riesgo para su vida o la integridad personal tanto suya como la de su familia, toda vez que al ser la solicitante y su cónyuge personas de la tercera edad, no pueden valerse económicamente por sí solos y además padecen enfermedades que impiden que desempeñen sus labores de manera normal, más aún cuando ya tiene su proyecto de vida en la ciudad de Mocoa bajo el cuidado de sus hijos, con la restitución muy fácilmente podrían terminar afectando su integridad personal, generado así un riesgo inminente. Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*²²

¹⁹ Folio 124 - 128 Cuaderno Principal.

²⁰ Cd - Inspección Judicial prueba trasladada del proceso con radiación N°8600131210001-2016-405.

²¹ **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia (...).*

²² Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



Con el ánimo de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, se ordenará segregar del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-55870 el área de terreno del predio reclamado equivalente a 170 m², otorgando la fracción correspondiente a la señora LAURA JAMIOY DE MENESES de acuerdo a la alinderación descrita en la introducción inicial de esta providencia. Y en idéntico sentido, en aras de otorgarle individualización e identidad jurídica independiente al predio.

Se ordenará por tanto a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y una vez allegado el avalúo comercial sobre el predio por parte del IGAC, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega a la solicitante de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el termino de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, que modifico el Decreto 1071 de 2015 en su parte 15, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el cual se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en cuenta el deseo que le asiste a la solicitante de mantener su arraigo en la Ciudad de Mocoa (P.). Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y también conocidas por éste juzgado instructor.

En lo atañadero a las pretensiones de carácter general, ha de indicarse que las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 860013121001-2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia N° 00047 del 1° de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso con radicación N° 860013121001-2013-00347.

Respecto a la pretensión contenida dentro del acápite de enfoque diferencial, encaminada a que se constituya afectación a vivienda familiar sobre el predio, considera esta célula judicial que debe ser denegada al considerar que las amplias facultades que han sido conferidas al Juzgador de Restitución de Tierras son



tendientes a lograr la reintegración y formalización jurídica de los predios pretendidos, y aliviar las aciagas condiciones de vida de los reclamantes; no pueden ser entendidas como una permisión para intervenir en las competencias legalmente señaladas a otros funcionarios, desconocer los procedimientos que ordinariamente se han fijado para alcanzar aquellos propósitos, o afectar los derechos e intereses que legítimamente pueden ostentar terceros, de cara a lo que hoy se ha solicitado. Señalamiento que se ofrece mientras se evoca el contenido del artículo 9 de la ley 258 de 1996, que reservó a los procedimientos notariales y judiciales elevados ante los jueces de familia, la facultad de conocer y disponer sobre la constitución de la afectación en comento.

Respecto a las pretensiones complementarias referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
ANTONIO MENESES CUATINDIOY	Compañero Permanente	1.666.049
MARTHA CECILIA MENESES JAMIOY	Hija	69.007.397
LAURA ELISA MENESES JAMIOY	Hija	69.007.176
NURY MIREYA HUELGAS MENESES	Nieta	41.119.180
FREDY ALEXANDER MENESES JAMIOY	Nieto	1.006.998.189
CRISTIAN ADRIAN MENESES MORALES	Nieto	1.124.862.735
YARNADI ZULEIMY MENESES MORALES	Nieto	990503-07316
JULIAN ESTEBAN MENESES MORALES	Nieto	1.006.997.297
CLEIDY DIVANE MENESES JAMIOY	Nieta	1.124.865.111
JULIANA YULIETH MENESES JAMIOY	Nieta	1.006.998.436

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora LAURA JAMIOY DE MENESES identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.353.090 expedida en Mocoa (P.), y



su compañero permanente el señor ANTONIO MENESES CUATINDIOY identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.666.049 expedida en Timana (H.), y su núcleo familiar como quedó identificado en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno del desplazamiento.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora LAURA JAMIOY DE MENESES, y su compañero permanente el señor ANTONIO MENESES CUATINDIOY, el predio urbano situado en la inspección de policía El Tigre, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-55870	86-865-02-00-0012-0001-000	1553 m ²	170 m ²	170 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE:	Partiendo desde el punto 75166 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 75163 en una distancia de 8,94 Mts con vía principal a la Hormiga.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 75163 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 75164 en una distancia de 19,9 Mts con predios de Laura Jamioy.
SUR:	Partiendo desde el punto 75164 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 75167 en una distancia de 8,35 Mts con predios de Leonor Roja.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 75167 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 75166 en una distancia de 19,89 Mts con predios de Laura Jamioy

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
75163	0° 28' 32,364" N	76° 50' 32,55" W	544424,6441	692106,3742
75166	0° 28' 32,226" N	76° 50' 32,125" W	544420,4196	692098,5006
75164	0° 28' 31,814" N	76° 50' 32,491" W	544407,7261	692116,8512
75167	0° 28' 31,687" N	76° 50' 32,994" W	544403,8308	692109,4696

TERCERO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar a la solicitante y su compañero permanente, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora y su compañero permanente un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.



Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

CUARTO.- Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia a la actora y su compañero permanente, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, la señora LAURA JAMIOY DE MENSES identificada con cedula de ciudadanía N°. 27.353.090 expedida en Mocoa – Putumayo, y el señor ANTONIO MENESES CUATINDIOY identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.666.049 expedida en Timana (H.), deberán transferir el predio identificado en el numeral segundo de esta providencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad al artículo 91 literal “K” de la ley 1448 de 2011. Cumplido esto se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, INSCRIBIR, a nombre del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el predio urbano situado inspección de policía El Tigre, municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo.

QUINTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

SEXTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-55870:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente medida de compensación en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, ciento setenta metros cuadrados (170 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula citado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.



SÉPTIMO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral tercero de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), incluir en el registro único de víctimas (RUV), a la señora LAURA JAMIOY DE MENESES identificada con cedula de ciudadanía N° 27.353.090 expedida en Mocoa (P.) y a su núcleo familiar, toda vez que tras analizar el asunto en concreto se logra evidenciar que los mencionados a continuación ostentan sin duda alguna la calidad de víctimas del desplazamiento:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	N° DE IDENTIFICACIÓN
ANTONIO MENESES CUATINDIOY	Compañero Permanente	1.666.049
MARTHA CECILIA MENESES JAMIOY	Hija	69.007.397
LAURA ELISA MENESES JAMIOY	Hija	69.007.176
NURY MIREYA HUELGAS MENESES	Nieta	41.119.180
FREDY ALEXANDER MENESES JAMIOY	Nieto	1.006.998.189
CRISTIAN ADRIAN MENESES MORALES	Nieto	1.124.862.735
YARNADI ZULEIMY MENESES MORALES	Nieto	990503-07316
JULIAN ESTEBAN MENESES MORALES	Nieto	1.006.997.297
CLEIDY DIVANE MENESES JAMIOY	Nieta	1.124.865.111
JULIANA YULIETH MENESES JAMIOY	Nieta	1.006.998.436

NOVENO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

DÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.



UNDECIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Mocoa, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria de las enfermedades que padece la señora LAURA JAMIOY DE MENESES y el señor ANTONIO MENESES CUATINDIOY, y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DUODECIMO.- ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante LAURA JAMIOY DE MENESES y su compañero permanente ANTONIO MENESES CUATINDOY, llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011 adicionado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2244 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 86001312001-2012-00098, frente a las pretensiones de carácter general.

DÉCIMO QUINTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia N° 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente N° 860013121001-2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo en el municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

DÉCIMO SEXTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015 la cual deberá tener en cuenta las distintas modificaciones realizadas al mismo, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora LAURA JAMIOY DE MENESES y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.



DÉCIMO SÉPTIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO OCTAVO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO NOVENA.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO

Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA
ESTADOS

HOY: 26-Abril-2018

J. Farala C.
Secretaria

